



Informado el Consejo de que sin embargo de haverse establecido, y prescripto reglas convenientes, y oportunas para el repartimiento de Tierras de Propios, y Concegiles de Labor, Pastos, y Bellota pertenecientes à los Propios, y Arbitrios de los Pueblos del Reyno por Real Provision de 26. de Mayo del año proximo passado, con el fin de salvar los inconvenientes, que se havian seguido en la practica de otras anteriores providencias; no se han verificado en todo sus piadosas intenciones por la mala inteligencia, y ningun arreglo con que se ha procedido en muchos de ellos en grave perjuicio de los caudales pùblicos, y sus destinos, pues debiendose tassar los expressados efectos con consideracion à que no decaygan los valores anteriores, segun lo prevenido por el Cap. 7. de la citada Real Provision; consta haverse executado con notables baxas, llegando en algunos à una mitad, y en otros à mas en contravencion à las insinuadas disposiciones, y con parcial arbitraria condescendencia con los Interesados, aumentando estos su negociacion, y grangeria: se ha servido resolver por Decreto de 23. del corriente, habiendo oïdo al Señor Fiscal, que para ocurrir à los notorios perjuicios que resultan contra los caudales de Propios, y Arbitrios, y los justos fines de sus destinos, se forme por la Junta Municipal de cada Pueblo una Relacion exacta con toda distincion, y claridad, del valor que huvieren tenido las Tierras propias, y Concegiles
de